

**CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS
COMUNIDADES AUTÓNOMAS
(Boletín Informativo)
CUARTO TRIMESTRE 2003**

**Edita: MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
Secretaría General Técnica
NIPO: 326 - 03 - 041 - 8
MADRID**

SUMARIO

	<u>Página</u>
I. DECISIONES Y ACUERDOS	4
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	5
1. <i>Sentencias</i>	5
2. <i>Autos</i>	43
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS	44
CONSEJO DE MINISTROS	51
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	51
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i>	60
3. <i>Otros acuerdos</i>	66
COMUNIDADES AUTÓNOMAS	67
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	67
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i>	77
3. <i>Otros acuerdos</i>	77

	<u>Página</u>
II. CONFLICTIVIDAD	78
CONFLICTIVIDAD EN 2003	79
1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	79
2. <i>Conflictos sobre Decretos</i>	80
3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	80
4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	82
5. <i>Desistimientos</i>	85

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

1.1. Sentencia 230/2003, de 18 de diciembre, en relación con la Resolución de 25 de julio de 2003, de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, por la que se prorrogan las convocatorias de ayudas para planes de formación continua de demanda y de oferta, publicadas en el ejercicio 2002, para la formación continua correspondiente al ejercicio 2003 (publicada en el B.O.E. de 20.1.2004).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Cataluña (nº 5471/2003).
- **Norma impugnada:** Resolución de 25 de julio de 2003, de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, por la que se prorrogan las convocatorias de ayudas para planes de formación continua de demanda y de oferta, publicadas en el ejercicio 2002, para la formación continua correspondiente al ejercicio 2003.
- **Extensión de la impugnación:** La Resolución en su conjunto.
- **Motivación del conflicto:** Considera Cataluña que la norma impugnada vulnera la competencia de la Generalidad en materia de ejecución de la legislación laboral (art. 11.2 EAC), ya que estima que le corresponde la gestión y tramitación de dichas ayudas solicitando, por tanto, le sean transferidos los fondos correspondientes a las mismas.

b) Comentario - resumen

1. Aunque la Comunidad Autónoma impugna la totalidad de la Resolución de 25 de julio de 2003, considera el Tribunal, que se ciñe sin reproche a “la centralización de la gestión dichas ayudas” por cuanto establece, al igual que lo hicieran las Resoluciones de 13 de junio y 10 de octubre de 2002, que “la tramitación, resolución y pago de las ayudas corresponde a órganos estatales o de integración de representantes estatales y de las organizaciones empresariales y sindicales”, y a la necesidad de que se le remitan los fondos necesarios para la citada tramitación. Igualmente señala el Tribunal que dado que la Resolución impugnada, que es objeto válido de conflicto, vuelve a dar vigencia a las Resoluciones de 13 de junio y 10 de octubre de 2002, éstas también deben ser analizadas.

Finalmente, después de poner de manifiesto que las Resoluciones mencionadas, que se refieren a los órganos competentes para gestionar estas ayudas, son desarrollo del Acuerdo Tripartito de Formación Continua y por tanto está clara su inserción dentro de la materia laboral, ostentando el Estado la competencia exclusiva para la normación y a la Generalidad la función ejecutiva de la legislación laboral, entra en el análisis de las Resoluciones de 13 de junio y 10 de octubre de 2002 que a juicio del Tribunal presentan la misma estructura normativa.

2. Por lo que respecta a la Resolución de 13 de junio de 2002, mantiene la sentencia que la gestión administrativa de las ayudas se ha atribuido “a órganos de la Administración del Estado o a la Fundación Tripartita para la formación en el Empleo, que integra a representantes de las organizaciones empresariales, sindicales y del Gobierno de la Nación, suscriptores todos ellos del III Acuerdo Tripartito de 19 de diciembre de 2000. En definitiva, las Comunidades Autónomas resultan excluidas de la gestión de estas ayudas”, y en consecuencia se han vulnerado “las

competencias de la Generalidad en materia de ejecución de la legislación laboral (art. 11.2 EAC) respecto de las acciones de formación continua de los trabajadores que se realicen en el territorio de Cataluña”.

Sin embargo, precisa este punto añadiendo que “habida cuenta de que la Generalidad de Cataluña carece de competencias en materia de legislación laboral, correspondiéndole sólo la gestión de dicha legislación y la autoorganización de sus servicios necesaria para ello, los preceptos que disciplinan el procedimiento de concesión de estas ayudas sólo vulneran la competencia de aquélla en la medida que atribuyen funciones ejecutivas a entes u órganos que no sean los de la propia Generalidad de Cataluña o desconocen sus potestades de autoorganización en lo relativo a la gestión de las ayudas.

Por ello, son contrarios al orden constitucional de competencias los siguientes preceptos de la Resolución de 13 de junio de 2002, que regula las ayudas para planes de formación continua de oferta: arts. 9.1, 2 y 3; 10.1 y 3; 11.1.b) y 2; 12.3; 13; 14, primer párrafo, apartado a); 15; 16; 17; 18.2 y 3; 19.1, 2, 4, 5, 6 y 7; 20; 21 y 22.2, salvo la referencia a la comunicación a la Fiscalía General del Estado.

Por las mismas razones expuestas, lo mismo cabe decir de los arts. 10.1, 2 y 3; 11.1 y 3; 12.1.b) y 2; 13.3; 15; 16, primer párrafo, apartado a); 17; 18; 19; 20.2 y 3; 21.1, 2, 4, 5, 6 y 7; 22; 23; y 24.2, salvo la previsión de la comunicación a la Fiscalía General del Estado, de la Resolución de 13 de junio de 2002, sobre ayudas para planes de formación continua de demanda”. [FJ 5.a)].

3. Adoptando el mismo criterio, señala el Tribunal también que “vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña, en lo relativo a las acciones formativas que se realicen en su territorio, las funciones de ejecución atribuidas al Patronato de la Fundación y a la Dirección General del INEM reguladas en el artículo único, apartados dos y cuatro, de la Resolución de 10 de octubre de 2002, que modifica la Resolución de 13 de junio de 2002 en la modalidad de planes de formación continua de oferta”. E igualmente sostiene que la “vulneración se produce por parte del artículo único, apartados dos y cuatro, de la Resolución de 10 de octubre de 2002, que modifica la Resolución de 13 de junio de 2002 en la modalidad de planes de formación continua de demanda”. [FJ 5.b)].
4. Asimismo señala el Tribunal que “el artículo único de la Resolución de 25 de julio de 2003 ya hemos visto que proroga la vigencia de las Resoluciones de 13 de junio y 10 de octubre de 2002, durante el ejercicio presupuestario 2003. Dicho artículo único, aun cuando sólo contiene prescripciones normativas, incurre en infracción del orden constitucional de competencias en la medida en que su párrafo primero otorga vigencia a preceptos de las Resoluciones antes analizadas, que sí incurren en dicha infracción” [FJ 5.c)].
5. Por último advierte el Tribunal que “es de recordar que las Sentencias de este Tribunal, de las que deriva una doctrina -la doctrina constitucional-, como señala el art. 40.2 LOTC, tienen el valor de cosa juzgada (art. 164.1 CE), de suerte que todos los poderes públicos, tal como prescribe el art. 87.1 LOTC, están obligados a dar cumplimiento a lo que el Tribunal Constitucional resuelva cualquiera que sea el procedimiento en que lo haya sido. Los mencionados preceptos determinan por sí solos, una eficacia de las Sentencias de este Tribunal, que no se proyecta únicamente respecto de los hechos pretéritos que fueron el objeto del proceso, sino que se extiende de algún modo hacia el futuro, por lo menos para privar de eficacia a los

actos obstativos del derecho constitucional preservados, siempre que se produzca una nueva lesión del mismo derecho en vicisitudes sucesivas de la misma relación jurídica que fue enjuiciada en la Sentencia” (FJ 6).

6. En cuanto al alcance de la vulneración de las competencias considera que “teniendo en cuenta que el plazo de presentación de solicitudes de estas ayudas ha finalizado el día 15 de septiembre de 2003 (apartado 4 de la Resolución de 25 de julio de 2003), debemos reiterar la doctrina anteriormente citada y afirmar que la pretensión de la Generalidad de Cataluña puede estimarse satisfecha mediante la declaración de la titularidad de la competencia controvertida, sin necesidad de anular los preceptos correspondientes” (FJ 7).

7. Para terminar en el Fallo de la sentencia el Tribunal decide:

“Estimar parcialmente el conflicto positivo de competencia planteado por el Consejo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña contra la Resolución de 25 de julio de 2003 de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, por la que se prorrogan las convocatorias de ayudas para planes de formación continua de demanda y de oferta, publicadas en el ejercicio 2002, para la formación continua correspondiente al ejercicio 2003, y, en su virtud:

1º. Declarar que vulnera las competencias de la Generalidad de Cataluña, con los efectos señalados en el FJ 7, el párrafo primero del artículo único de dicha Resolución de 25 de julio de 2003, en cuanto que prorroga la vigencia de:

- Los arts. 9.1, 2 y 3; 10.1 y 3; 10.1 y 3; 11.1.b) y 2; 12.3; 13; 14, primer párrafo, apartado a); 15; 16; 17; 18.2 y 3; 19.1, 2, 4, 5, 6 y 7; 20; 21 y 22.2, salvo la referencia a la comunicación a la Fiscalía General del Estado., de la Resolución de 13 de junio de 2002, de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para planes de formación continua de oferta correspondiente al ejercicio 2002.
- Los arts. 10.1, 2 y 3; 11.1 y 3; 12.1.b) y 2; 13.3; 15; 16, primer párrafo, apartado a); 17; 18; 19; 20.2 y 3; 21.1, 2, 4, 5, 6 y 7; 22; 23; y 24.2, salvo la inclusión de la comunicación a la Fiscalía General del Estado, de la Resolución de 13 de junio de 2002, de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para planes de formación continua de demanda correspondiente al ejercicio 2002.
- El artículo único, apartados 2 y 4, de la Resolución de 10 de octubre de 2002, del Instituto Nacional de Empleo, por la que se modifica la Resolución de 13 de junio de 2002, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para planes de formación continua de oferta correspondiente al ejercicio 2002.
- El artículo único, apartados 2 y 4, de la Resolución de 10 de octubre de 2002, del Instituto Nacional de Empleo, por la que se modifica la Resolución de 13 de junio de 2002, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para planes de formación continua de demanda correspondiente al ejercicio 2002.

2º. Desestimar el conflicto en todo lo demás”.

8. Voto particular que formula el Magistrado D. Guillermo Jiménez Sánchez al que se adhieren D. Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Considera el Magistrado dado que “la financiación del Acuerdo Tripartito en materia de Formación Continua de los trabajadores ocupados se instrumenta a través de un sistema que supone la creación de un Fondo Nacional” y teniendo en cuenta que “el segundo inciso del art. 11.2 EAC reserva al Estado todas las competencias en materia de Fondos de ámbito nacional y de empleo, sin perjuicio de lo que establezcan las normas del Estado sobre estas materias”, concluye señalando que “no resulta de aplicación a la financiación del Acuerdo Tripartito de 19 de diciembre de 2000 la doctrina de la territorialización de subvenciones”, concluyendo, por tanto, que “no puede sostenerse que resulte procedente efectuar en favor de la Generalidad de Cataluña ningún tipo de territorialización de las asignaciones que en los Presupuestos Generales del Estado se destinan a las prestaciones para cuya cobertura se ha creado el Fondo”.

- 1.2. Sentencia 228/2003, de 18 de diciembre, en relación con la Orden de 4 de mayo de 1995, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas para el desarrollo de planes de formación y su aplicación por las Resoluciones del Instituto Nacional de Administración Pública de 4 y 30 de mayo de 1995 (publicada en el B.O.E. de 20.1.2004).**

a) **Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Cataluña (nº 3342/1995).

- **Norma impugnada:** Orden de 4 de mayo de 1995, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas para el desarrollo de planes de formación en el marco del Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas de 21 de marzo de 1995 y su aplicación por las Resoluciones del Instituto Nacional de Administración Pública de 4 y 30 de mayo de 1995, mediante las que se efectúa la primera y segunda convocatoria, respectivamente, para el ejercicio de 1995 de concesión de ayudas en el marco del citado Acuerdo.

- **Extensión de la impugnación:** La Orden y las Resoluciones en su conjunto.

- **Motivación del conflicto:** Considera Cataluña que “la Orden y las Resoluciones impugnadas vulneran las competencias que aquélla tiene asumidas en materia de régimen jurídico y sistema de responsabilidad de su Administración y de régimen jurídico de sus funcionarios, que se extiende al desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado (art. 10.1.1 EAC). La vulneración se produce, en su opinión, por cuanto las normas antedichas regulan un sistema de ayudas dirigidas a la formación de los empleados públicos que contienen determinados criterios de gestión centralizada que impiden la gestión autonómica de las ayudas, no habiéndose puesto a disposición de la Generalidad los fondos presupuestarios correspondientes”.

b) Comentario - resumen

1. Para el Tribunal “el objeto de este conflicto positivo de competencia queda delimitado en dos grandes bloques de cuestiones. En primer lugar, debemos decidir si los fondos de las partidas presupuestarias destinadas a la formación continua de los empleados públicos deben ser territorializados según criterios objetivos entre las Comunidades Autónomas, asignándose a la Generalidad los correspondientes a la

formación de su personal para que la misma los aplique a tal fin. En estrecha conexión con esta cuestión se encuentra la relativa a si resulta conforme con el orden constitucional de competencias que las ayudas destinadas a la formación se concedan en régimen de concurrencia competitiva (arts. 1.3 de la Orden y de ambas Resoluciones).

En segundo lugar, el conflicto ha de considerarse promovido respecto de los preceptos de la Orden impugnada relativos a los aspectos centrales de la gestión de las ayudas”. (FJ 5).

Así pues la cuestión debatida, sobre la que entiende el Tribunal que se debe pronunciar pese a las modificaciones que se han producido en la materia con el III Acuerdo de Formación Continua de las Administraciones de 11 de enero de 2001, se centra en “si resulta acomodado al orden constitucional de competencias que el INAP retenga para sí la realización de determinadas medidas de carácter ejecutivo o aplicativo para la concesión de las ayudas dirigidas a la formación continua del personal de la Generalidad de Cataluña, pues ésta reclama su ejercicio por considerarlas de su competencia, para lo cual deben remitírsele los fondos correspondientes previa su territorialización entre las Comunidades Autónomas según criterios objetivos”. (FJ 6 y 7).

2. Señala la sentencia que en materia de subvenciones la doctrina jurisprudencial sentada reiteradamente, en los supuestos en que la competencia es exclusiva del Estado, es que el mismo “podrá regular y gestionar completamente las subvenciones correspondientes. Por el contrario, cuando las Comunidades Autónomas tienen atribuidas competencias sobre la materia objeto de la subvención, el fundamento jurídico 8 de la STC 13/1992 sintetiza los cuatro supuestos que pueden darse, según el alcance e intensidad de las competencias autonómicas, sin que sea necesario aún

hacer referencia al supuesto que resultaría de aplicación a estos conflictos (STC 242/1999, FJ 6)” (FJ 7).

Por otra parte, el Tribunal reitera su doctrina contenida en la STC 190/2002, conforme a la cual “es constitucionalmente legítimo que el Estado destine una parte de los fondos destinados a formación continua a través del cauce específico de la Ley 9/1987 para similar finalidad en el ámbito de las Administraciones públicas, ya que las acciones formativas que se realicen en el seno de estas Administraciones deberán encuadrarse, desde la perspectiva del orden constitucional de competencias, en las materias ‘bases... del régimen estatutario de sus funcionarios’ o ‘legislación laboral’, según que la relación de los empleados públicos con la Administración sea de carácter funcional, estatutario o laboral. En todo caso los títulos competenciales del Estado le habilitan, según nuestra doctrina (por todas STC 13/1992, FJ 8), para canalizar una parte de los fondos públicos destinados a la formación continua hacia esta específica formación en el seno de las Administraciones públicas, siempre que tal destino no ponga en cuestión las competencias normativas y de gestión que al respecto” ostentan las Comunidades Autónomas, las cuales deberán disponer de los fondos territorializados según criterios objetivos que le correspondan con el fin de aplicarlos a la expresada finalidad (FJ 8).

Conforme a ello mantiene el Tribunal que, “la gestión de estos fondos corresponde a las Comunidades Autónomas de manera, por regla general, que no pueden consignarse en favor de un órgano de la Administración del Estado u organismo intermediario de ésta. Se trata de partidas que deben territorializarse en los propios Presupuestos Generales del Estado si ello es posible o en un momento inmediatamente posterior, mediante normas que fijen criterios objetivos de reparto o mediante convenios de colaboración ajustados a los principios constitucionales y al orden de distribución de competencias [STC 13/1992, FJ 8 b)]” (FJ 8).

3. A continuación aborda separadamente la sentencia el problema de los criterios sobre “que estas ayudas se concedan en régimen de concurrencia competitiva (art. 1.3 de la Orden y de ambas Resoluciones) y de la cuestión de la puesta a disposición de la Generalidad de los fondos correspondientes”.

En cuanto al problema del régimen de concurrencia competitiva señala el Tribunal que “es claro que los promotores de los planes de formación a que nos venimos refiriendo, esto es, la Administración del Estado, las Comunidades Autónomas, la Administración Local y los Sindicatos firmantes, (art. 3 de la Orden recurrida) presentan dichos Planes a la Comisión General para la Formación Continua en las Administraciones Públicas (arts. 16 y 17 del Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas de 21 de marzo de 1995), de modo que, una vez aprobados dichos Planes, presentan los mismos ante el INAP (art. 1.3 de la Orden y art. 6 de las Resoluciones), concurriendo todos ellos entre sí para la obtención de las ayudas correspondientes”.

Sin embargo, en este punto mantiene que “este criterio general, determinante del derecho a la obtención de las ayudas para formación continua del personal de la Administración de la Generalidad, vulnera, según la doctrina general expuesta, el orden constitucional de competencias. El Estado puede establecer, al amparo de sus competencias en las materias implicadas (art. 149.1.17ª y 18ª CE), las condiciones que deben cumplir los planes de formación del personal de las Comunidades Autónomas, de modo que dichos planes se sujeten a ello. Pero debe poner a disposición de las Comunidades la financiación que a cada una de ellas le corresponda para tal menester, distribuyendo los fondos disponibles según criterios objetivos, de manera que no se aviene con lo expuesto que los planes que se elaboren según lo indicado sean sometidos a continuación a un proceso centralizado de concesión subvencional de carácter concurrencial como el descrito”. “Por ello, el art.

1.3 de la Orden de 4 de mayo de 1995 y los arts. 1.3 de las Resoluciones de 4 y 30 de mayo de 1995 vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña”. (FJ 9).

4. Por lo que respecta “a las atribuciones que las normas impugnadas asignan al INAP en relación con la convocatoria, tramitación, resolución y pago de estas ayudas [art. 2.a) de la Orden y arts. 4, 5, 7, 9, 10 y 11 de ambas Resoluciones], es claro que todas ellas se inscriben en el ámbito de la función ejecutiva o aplicativa y, por tanto, de acuerdo con nuestro canon de enjuiciamiento, se inscriben en el ámbito competencial de la Generalidad de Cataluña en las dos materias implicadas”.

En cuanto a los preceptos relativos a la gestión de dichas ayudas señala la sentencia que “puesto que los artículos que enjuiciamos ahora regulan aspectos propios de la tramitación administrativa de estas ayudas que se inscriben en el ámbito de la función aplicativa o ejecutiva, asumida estatutariamente por la Generalidad de Cataluña, procede declarar que aquellos vulneran las competencias de ésta. De este vicio de incompetencia no queda excluido, sino, por el contrario, específicamente afectado por él, el informe preceptivo y vinculante que debe ser emitido por la Comisión General para la Formación Continua respecto de la concesión de las ayudas [art. 2.a) de la Orden y arts. 9 de ambas Resoluciones]. Dada la naturaleza preceptiva vinculante de dicho informe y su emisión por un órgano ajeno a la Administración de la Generalidad, se priva a ésta de toda decisión autónoma en el ejercicio de su competencia, lo que justifica el criterio adoptado”. “En conclusión, el art. 2.a) de la Orden de 4 de mayo de 1995 y los arts. 4, 5, 7, 9 y 10 de las Resoluciones de 4 y 30 de mayo de 1995 vulneran las competencias de la Generalidad”. (FJ 10).

5. Por último, en relación con el problema de “si la remisión efectuada a la Generalidad de los fondos de formación se ajusta al orden constitucional de competencias”, considera que si bien “en este caso los fondos se han remitido, a la Generalidad”, no obstante, “la remisión efectuada no se ajusta a las exigencias constitucionales puesto que “del examen de la Resolución de 20 de junio de 1995 se desprende meridianamente que la financiación remitida a la Generalidad no ha tenido lugar de la forma en que se exigen en nuestra STC 13/1992, FJ 8 b), *in fine*, esto es, mediante ‘convenios de colaboración ajustados a los principios constitucionales’, pues la financiación sólo se ha remitido, según se deriva del preámbulo de dicha resolución y del contenido de ella misma, una vez resuelto por el INAP el proceso concurrencial que se ha estimado vulnerador de las competencias de la Generalidad, siendo así que el respeto de las mismas hubiera reclamado que la remisión de la financiación, de no hacerse en los propios Presupuestos, se hubiera realizado sin el consentimiento a la condición de que el INAP acordara previamente la concesión de la ayuda, pues todo ello impide que la Generalidad haya ejercido sus competencias de modo efectivo”. (FJ 11).
6. En cuanto al “alcance que tiene la vulneración de competencias en que, según hemos visto, incurren algunos preceptos impugnados, en consideración a que, como hemos declarado en otros casos (SSTC 75/1989, de 24 de abril; 13/1992, de 6 de febrero; 79/1992, de 28 de mayo; 186/1999, de 14 de octubre, entre otras), la Orden y Resoluciones impugnadas ya han agotado sus efectos y no procede afectar a situaciones jurídicas consolidadas. Por ello, la pretensión de la Generalidad de Cataluña puede estimarse satisfecha mediante la declaración de titularidad de la competencia controvertida, sin necesidad de anular los preceptos correspondientes”. (FJ 12).

7. Para terminar en el Fallo de la sentencia el Tribunal decide:

“Estimar parcialmente el conflicto positivo de competencia nº 3342/1995, promovido contra la Orden de 4 de mayo de 1995, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas para el desarrollo de planes de formación en el marco del Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas de 21 de marzo de 1995 y su aplicación por las Resoluciones del Instituto Nacional de Administración Pública de 4 y 30 de mayo de 1995, mediante las que se efectúa la primera y segunda convocatoria, respectivamente, para el ejercicio de 1995 de concesión de ayudas en el marco del citado Acuerdo, y, en consecuencia, declarar que vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña:

1º. Los arts. 1.3 y 2 a) de la Orden de 4 de mayo de 1995.

2º. Las Resoluciones del INAP de 4 de mayo y 30 de mayo de 1995, en tanto se refieran a los Planes de Formación de los funcionarios propios de la Generalidad de Cataluña.

3º. Desestimar el conflicto positivo de competencia en todo lo demás”.

2. AUTOS

Ninguno en este período.

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- 1. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en relación con la Ley del Estado 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, celebrada el día 1 de octubre de 2003, adoptó el acuerdo de iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre la disposición final segunda, apartado 2, de la Ley del Estado 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, y designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión la solución que proceda, pudiendo comprender, en su caso, la modificación de los preceptos señalados.

- 2. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con la Ley de Andalucía 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, en su reunión celebrada el día 24 de octubre de 2003, adoptó el siguiente Acuerdo:

“De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, del día 28 de julio de 2003, para el estudio y propuesta de solución en relación con las discrepancias suscitadas sobre los artículos 15; 16; 39.b); 40.g), m) y ñ); 41.s y w); y 42.j de la Ley de Andalucía 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, ambas partes consideran solventadas las discrepancias manifestadas sobre estos preceptos en razón de las siguientes consideraciones:

- a) Respecto de los artículos 15 y 16, ambas partes consideran que su contenido no afecta al régimen jurídico establecido por el Estado respecto a las autorizaciones de transporte interurbano en vehículos de turismo, teniendo en cuenta el ámbito de aplicación de la Ley establecido en su artículo 2, y que por tanto, su interpretación es conforme con el ordenamiento constitucional.
- b) Respecto del apartado ñ) del artículo 40 y apartados s) y w) del artículo 41, ambas partes entienden que su contenido es conforme con el ordenamiento constitucional.
- c) Respecto del artículo 36, ambas partes acuerdan que por la Junta de Andalucía se proceda a instar su modificación mediante el correspondiente Proyecto de Ley, añadiéndole un nuevo número 3, con la siguiente redacción:

‘La realización de transportes o de actividades auxiliares y complementarias de los mismos careciendo de títulos administrativos habilitantes para ellos, exigidos por la normativa estatal; el incumplimiento de los requisitos exigidos para su obtención, así como el incumplimiento de la normativa vigente en materia de seguridad, tiempos de conducción y descanso, carencia, inadecuado funcionamiento o

manipulación del tacógrafo, será sancionado conforme a lo dispuesto en la indicada normativa comunitaria y estatal’.

d) Respecto de los artículos 39.b); 49 g) y m); y 42 j), ambas partes acuerdan que por la Junta de Andalucía se proceda a instar, mediante el correspondiente Proyecto de Ley, las siguientes modificaciones:

- Suprimir del artículo 39, el apartado b), así como las referencias al mismo en los artículos 42.d y 45.1) y 5).
- Suprimir del artículo 40 g) la referencia a “tacógrafo”.
- Suprimir el apartado m) del artículo 40.
- Suprimir el apartado j) del artículo 42.”

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

- a) **Formulado por el Gobierno de la Nación en relación con un Acuerdo en materia de pesca firmado por el Consejero de Agricultura y Pesca del Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco y el Ministro de Pesca y de Economía Marítima de la República Islámica de Mauritania.**

Ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 2.b) de este Boletín Informativo.

- b) **Formulado por el Gobierno de la Nación en relación con el Protocolo Medioambiental entre el Ministerio de Medio Ambiente y Aguas de la República de Bulgaria y la Consejería de Medio Ambiente de la Generalidad de Cataluña, firmado en Barcelona el 1º de marzo de 2003.**

Ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 2.a) de este Boletín Informativo.

1.2 Conflictos positivos de competencia

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

- a) **Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 7/2003, de 20 de octubre, por la que se regula la investigación en Andalucía con preembriones humanos no viables para la fecundación in vitro.**

Mediante este recurso se impugna la totalidad de la Ley de Andalucía 7/2003, de 20 de octubre, por la que se regula la investigación en Andalucía con preembriones humanos no viables para la fecundación in vitro, y que determina que los preembriones sobrantes de las técnicas de fecundación in vitro que lleven más de cinco años en crioconservación serán considerados no viables y podrán ser utilizados con fines de investigación (art. 1). El resto de preceptos de la Ley 7/2003 regulan los restantes aspectos relacionados con las posibilidades de investigación abiertas por la previa autorización del artículo 1.

Esta Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía vulnera las competencias que ostenta el Estado en materia de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica y de bases y coordinación general de la sanidad, ex artículo 149.1, números 15ª y 16ª, de la Constitución, al determinar el concepto de preembrión no viable y regular el régimen de su destino a fines de investigación, determinación que sólo corresponde realizar al Estado, en razón de ambos títulos competenciales.

En efecto, la Ley del Estado 35/1988, de 22 de noviembre, que regula las técnicas de reproducción asistida humana, modificada recientemente por la Ley 45/2003, de 21 de noviembre de 2003 (B.O.E. nº 280 de 22 de noviembre de 2003), determina el destino de los preembriones crioconservados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 45/2003, estableciendo cuatro posibles opciones, una de las cuales es la

descongelación con destino a la investigación, pero en todo caso únicamente corresponde al Gobierno de la Nación, mediante Real Decreto y en el plazo de cuatro meses, desarrollar esta opción, por lo que la Ley andaluza, al regular las condiciones de investigación con preembriones no viables, menoscaba las competencias estatales.

Además, la Ley de Andalucía 7/2003 permite la investigación sobre todo tipo de preembriones sobrantes de una fecundación in vitro, con el único requisito de que hayan transcurrido cinco años desde su crioconservación, sin atenerse a la básica diferenciación temporal que se hace en la Ley del Estado 45/2003, según la cual únicamente pueden destinarse a investigación los preembriones sobrantes de fecundaciones in vitro que estuvieran crioconservados a la entrada en vigor de la misma, sin que la Ley estatal permita investigar con aquellos sobrantes de fecundaciones in vitro producidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 45/2003.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- a) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 828/2003, de 27 de junio, por el que se establecen los aspectos educativos básicos de la Educación Preescolar.**

Ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.2.b) de este Boletín Informativo.

- b) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 829/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes de la Educación Infantil.**

Ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.2.c) de este Boletín Informativo.

- c) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 830/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes en la Educación Primaria.**

Ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.2.d) de este Boletín Informativo.

- d) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes de la Educación Secundaria Obligatoria.**

Ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.2.e) de este Boletín Informativo.

- e) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 832/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes del Bachillerato.**

Ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.2.f) de este Boletín Informativo.

- f) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el Subsistema de Formación Profesional Continua.**

Ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.2.h) de este Boletín Informativo.

- g) Formulado por la Comunidad Autónoma de Galicia en relación con el Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el Subsistema de Formación Profesional Continua.**

El Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, se dictó como consecuencia de las SSTC 95/2002 y 190/2002 que declararon inconstitucional el anterior sistema de formación profesional continua.

La Junta de Galicia formula el requerimiento, referido a la totalidad del Real Decreto, por entender que la gestión de la formación profesional continua es una competencia de ejecución de la legislación laboral y, como tal, en virtud de sus competencias estatutarias en la materia (art. 29.1 EAG), debe ser llevada a cabo por la Administración autonómica. Asimismo, considera que su pretensión está avalada por las ya citadas Sentencias del Tribunal Constitucional.

A su vez, como consecuencia de la titularidad de la competencia ejecutiva, considera el órgano requirente que deben serle transferidas las correspondientes partidas presupuestarias, territorializando las subvenciones.

El requerimiento se desestima con una argumentación similar a la dada a Cataluña conforme al Acuerdo del Consejo de Ministros de 7.11.2003 y acorde con los argumentos esgrimidos por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales quien justifica la gestión centralizada por el INEM por las siguientes razones:

- Cambio de modelo: El Estado, en ejercicio de sus competencias, ha establecido un nuevo régimen jurídico para la materia formación continua, modificando el modelo anterior.
- Territorialidad: El INEM debe gestionar los planes de formación de ámbito supraautonómico y la Comunidad Autónoma sólo los de su ámbito.
- Participación: Se da participación a las Comunidades Autónomas en los órganos de gestión de la formación continua.
- Intervención de las empresas: En el nuevo modelo, buena parte de la formación la llevan a cabo las propias empresas que la financian con cargo a la cuota de formación profesional que se recauda al mismo tiempo que la cuota general de Seguridad Social.

h) Formulado por la Comunidad Autónoma de Aragón en relación con el Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el Subsistema de Formación Profesional Continua.

El Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, se dictó como consecuencia de las SSTC 95/2002 y 190/2002 que declararon inconstitucional el anterior sistema de formación profesional continua.

El Gobierno de Aragón formula requerimiento de incompetencia por entender que la gestión de la formación profesional continua es una competencia de ejecución de la legislación laboral y, como tal, en virtud de sus competencias estatutarias en la materia (art. 39.1.2 EAA), debe ser llevada a cabo por la Administración autonómica. Asimismo, considera que su pretensión está avalada por las ya citadas Sentencias del Tribunal Constitucional.

A su vez, como consecuencia de la titularidad de la competencia ejecutiva, considera el órgano requirente que deben serle transferidas las correspondientes partidas presupuestarias, territorializando las subvenciones.

El requerimiento se desestima con una argumentación similar a la dada a Cataluña conforme al Acuerdo del Consejo de Ministros de 7.11.2003 y acorde con los argumentos esgrimidos por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales quien justifica la gestión centralizada por el INEM por las siguientes razones:

- Cambio de modelo: El Estado, en ejercicio de sus competencias, ha establecido un nuevo régimen jurídico para la materia formación continua, modificando el modelo anterior.
- Territorialidad: El INEM debe gestionar los planes de formación de ámbito supraautonómico y la Comunidad Autónoma sólo los de su ámbito.
- Participación: Se da participación a las Comunidades Autónomas en los órganos de gestión de la formación continua.

- Intervención de las empresas: En el nuevo modelo, buena parte de la formación la llevan a cabo las propias empresas que la financian con cargo a la cuota de formación profesional que se recauda al mismo tiempo que la cuota general de Seguridad Social.

i) Formulado por la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con el Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el Subsistema de Formación Profesional Continua.

El Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, se dictó como consecuencia de las SSTC 95/2002 y 190/2002 que declararon inconstitucional el anterior sistema de formación profesional continua.

La Junta de Andalucía formula requerimiento de incompetencia a los 6 preceptos reseñados del Real Decreto, por entender que la gestión de la formación profesional continua es una competencia de ejecución de la legislación laboral y, como tal, en virtud de sus competencias estatutarias en la materia (art. 17.2 EAA), debe ser llevada a cabo por la Administración autonómica. Asimismo, considera que su pretensión está avalada por las ya citadas Sentencias del Tribunal Constitucional.

A su vez, como consecuencia de la titularidad de la competencia ejecutiva, considera el órgano requirente que deben serle transferidas las correspondientes partidas presupuestarias, territorializando las subvenciones.

El requerimiento se desestima con una argumentación similar a la dada a Cataluña conforme al Acuerdo del Consejo de Ministros de 7.11.2003 y acorde con los argumentos esgrimidos por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales quien justifica la gestión centralizada por el INEM por las siguientes razones:

- Cambio de modelo: El Estado, en ejercicio de sus competencias, ha establecido un nuevo régimen jurídico para la materia formación continua, modificando el modelo anterior.
- Territorialidad: El INEM debe gestionar los planes de formación de ámbito supraautonómico y la Comunidad Autónoma sólo los de su ámbito.
- Participación: Se da participación a las Comunidades Autónomas en los órganos de gestión de la formación continua.
- Intervención de las empresas: En el nuevo modelo, buena parte de la formación la llevan a cabo las propias empresas que la financian con cargo a la cuota de formación profesional que se recauda al mismo tiempo que la cuota general de Seguridad Social.

j) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 942/2003, de 18 de julio, por el que se determinan las condiciones básicas que deben reunir las pruebas para la obtención de títulos de Técnico y Técnico Superior de Formación Profesional Específica.

Ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.2.g) de este Boletín Informativo.

- k) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 835/2003, de 27 de junio, por el que se regula la cooperación económica del Estado a las inversiones de las entidades locales.**

Ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.2.i) de este Boletín Informativo.

- l) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.**

El Gobierno de la Generalidad de Cataluña ha planteado requerimiento contra los artículos 2.2; 3.2; 4.1; 5.2 c) y e); 8; disposición final primera y disposición final segunda del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. El Órgano requirente considera que dichos artículos vulneran las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de educación, *ex* artículo 15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC), porque establecen una regulación sobre la formación profesional tan completa que no deja a la Comunidad Autónoma ningún espacio para el ejercicio de sus competencias en esta materia. Por otra parte, el Gobierno de la Generalidad considera que dicha regulación sobre la formación profesional afecta a otras materias además de la educación, por lo que entiende que también se vulneran la competencia de la Comunidad Autónoma de ejecución de la legislación del Estado en materia laboral (artículo 11.2 EAC) y su competencia en materia de planificación de la actividad económica en Cataluña (artículo 12.1.1 EAC).

El Gobierno de la Nación considera que han de rechazarse los argumentos expuestos en el requerimiento. En primer lugar, porque se entiende que la regulación requerida se ha aprobado de acuerdo con las competencias que le corresponden al Estado en virtud del artículo 149.1.1ª (condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales) y 30ª (educación) de la Constitución. Además, se ha de resaltar que dicha regulación es desarrollo de las previsiones que establece la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional sobre el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, ley recurrida por el Gobierno y el Parlamento de Cataluña.

En segundo lugar, el Gobierno de la Nación entiende que los artículos requeridos lo que hacen es definir el citado Catálogo y otros elementos y componentes del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, regulados en la citada Ley Orgánica 5/2002. Esta regulación no supone que se agote el espacio normativo de la formación profesional y tampoco produce un vaciamiento de las competencias que le corresponden a la Comunidad Autónoma en materia de educación, por lo que se entiende que no se produce una vulneración de dichas competencias.

En tercer lugar, el Gobierno de la Nación estima que tampoco se vulneran las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de ejecución de la legislación laboral del Estado (art.11.2 EAC) porque la regulación requerida no atribuye competencias de ejecución al Estado.

En cuarto lugar considera también que tampoco se vulneran las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de planificación de la actividad económica en Cataluña (art. 12.1.1 EAC) ya que la regulación requerida no se refiere a esa materia.

Finalmente, estima que la atribución a los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar normas de desarrollo del Real Decreto se circunscribe al ámbito de sus competencias, por lo que la consideración de que dicha atribución pueda vulnerar las competencias de la Comunidad Autónoma es hipotética.

- II) Formulado por la Comunidad Autónoma de Aragón en relación con la Certificación de 29 de septiembre de 2003, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la Biodiversidad en las ZEC y en las ZEPA expedida por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, relativa al Proyecto “Autovía de Levante a Francia por Aragón. CN-234, de Sagunto a Burgos. Tramo: Teruel (Norte)- Santa Eulalia del Campo (Aragón).**

La citada Certificación se expide conforme al procedimiento previsto en el Real Decreto 1997/95, el cual contempla diversas medidas para garantizar la conservación de determinados hábitats naturales declarados por la Unión Europea “lugares de importancia comunitaria” y posteriormente por las Comunidades Autónomas “zonas especiales de conservación” (ZEC), que integran la llamada Red ecológica europea “Natura 2000”. Entre dichas medidas de conservación, dicha norma estatal exige que todo plan o proyecto que pueda afectar significativamente a alguno de dichos espacios se someterá a una adecuada “evaluación” de sus repercusiones, a resultas de la cual las Comunidades Autónomas sólo manifestarán su “conformidad” con dicho plan o proyecto tras asegurarse de que no causará perjuicios a tales lugares (artículo 6.3).

Como cuestión previa, hay que señalar que el presente requerimiento suscita la misma problemática que otros seis anteriores planteados por Aragón (5) y por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en relación con otras tantas certificaciones de idéntico contenido que la actual, por lo que han de reiterarse los mismos argumentos que en su día justificaron su desestimación.

En concreto, sostiene el Gobierno de Aragón que dicha certificación, en cuanto que está destinada a tutelar la “biodiversidad” de tales hábitats, configurados como una categoría específica de espacios naturales protegidos, resulta encuadrable no en el título general sobre el medio ambiente, sino en el más específico relativo a tales espacios, materia en relación con la cual ostenta la competencia plena. Por ello, entiende que la atribución al Estado de la potestad para expedir la citada certificación supondría una limitación en el ejercicio de la competencia autonómica de gestión en materia de espacios naturales protegidos, dado que, conforme a la doctrina constitucional (SSTC 102/95 y 97/02), la intervención estatal en la gestión de dicho ámbito material tiene un carácter excepcional.

El Estado en su contestación reitera los argumentos expuestos en los 6 precedentes anteriores y considera que le compete expedir la citada certificación exigida por la normativa comunitaria de aquellas obras o proyectos cuya autorización o ejecución le compete a ella, a fin de evaluar su eventual repercusión sobre los lugares incluidos en la Red “Natura 2000”. Ello sin perjuicio de que, cuando aquélla ejerce sus competencias sobre el territorio de una Comunidad Autónoma “debe ejercerlas siempre atendiendo los puntos de vista de ésta (...) y cumpliendo el deber de colaboración ínsito a la estructura misma del Estado de las Autonomías” (STC 13/1998, FJ 9). Por tales motivos, el Estado no estima fundado el presente requerimiento.

3. OTROS ACUERDOS

Acuerdo del Presidente del Gobierno por el que se solicita el desistimiento del recurso de inconstitucionalidad planteado contra la Ley 7/2001, de 23 de abril, del Parlamento de las Illes Balears, del Impuesto sobre estancias en empresas turísticas de alojamiento, destinado a la dotación del Fondo para la mejora de la actividad turística y la preservación del medio ambiente, ya que el Parlamento Balear ha derogado esta norma mediante la Ley 7/2003, de 27 de octubre, por la que se deroga la citada Ley anterior.

A efectos de computar este desistimiento el Tribunal debe dictar la correspondiente Providencia, que todavía no se ha producido, por lo que estadísticamente no se puede reflejar.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia.

- a) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el Subsistema de Formación Profesional Continua.**

Ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.2.h) de este Boletín Informativo.

- b) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Galicia en relación con el Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el Subsistema de Formación Profesional Continua.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.g) de este Boletín Informativo.

- c) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Aragón en relación con el Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el Subsistema de Formación Profesional Continua.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.h) de este Boletín Informativo.

- d) Formulado por la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con el Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el Subsistema de Formación Profesional Continua.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.i) de este Boletín Informativo.

- e) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.1) de este Boletín Informativo.

- f) Formulado por la Comunidad Autónoma de Aragón en relación con la Certificación de 29 de septiembre de 2003, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la Biodiversidad en las ZEC y en las ZEPA expedida por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, relativa al Proyecto “Autovía de Levante a Francia por Aragón. CN-234, de Sagunto a Burgos. Tramo: Teruel (Norte)- Santa Eulalia del Campo (Aragón).**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.11) de este Boletín Informativo.

1.2 Conflictos positivos de competencia.

- a) **Planteado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con la Resolución de 25 de julio de 2003, de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo por la que se prorrogan las convocatorias de ayudas para Planes de Formación Continua de demanda y de oferta, publicadas en el ejercicio 2002, para la Formación Continua correspondiente al ejercicio 2003.**

La Comunidad Autónoma acuerda plantear conflicto positivo de competencias ante el Tribunal Constitucional con la misma argumentación que la utilizada en el requerimiento de incompetencia formulado.

Ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.1.k) del Boletín Informativo del Tercer Trimestre de 2003.

- b) **Planteado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 828/2003, de 27 de junio, por el que se establecen los aspectos educativos básicos de la Educación Preescolar.**

El Estado en su contestación al Requerimiento de Incompetencia planteado, [ver epígrafe de Comunidad Autónoma, apartado 1.1.d) del Boletín Informativo del Tercer Trimestre de 2003], considera no fundado el requerimiento, dado que el carácter asistencial de esta enseñanza no comporta que la educación preescolar pierda su carácter educativo, ni que prevalezca el carácter asistencial sobre el educativo, y que el hecho de que la Educación Preescolar tenga carácter voluntario no supone que el Estado no pueda dictar normativa básica sobre esa etapa educativa.

En definitiva, el Real Decreto requerido contiene únicamente la regulación básica de los aspectos educativos de la Educación Preescolar, por lo que no vulnera las competencias de la Comunidad Autónoma sino que se encuadra en las competencias que le corresponden al Estado para establecer su regulación básica.

La Comunidad Autónoma a la vista de la contestación del Estado al requerimiento de incompetencia acuerda plantear conflicto positivo de competencias ante el Tribunal Constitucional en similares términos que el requerimiento..

c) Planteado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto Real Decreto 829/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes de la Educación Infantil.

El Estado en su contestación al Requerimiento de Incompetencia planteado, [ver epígrafe de Comunidad Autónoma, apartado 1.1.e) del Boletín Informativo del Tercer Trimestre de 2003], considera no fundado el requerimiento dado que la regulación requerida ha sido aprobada de acuerdo con las competencias que le corresponden al Estado y en modo alguno impide que la Comunidad Autónoma que desarrolle sus competencias en materia de educación. Al contrario, esta regulación tiene como objetivos que no se produzca la ruptura de la unidad del sistema, conseguir una formación común de los escolares y obtener una mínima homogeneización en todo el territorio del Estado educativo, pero en ningún caso supone un vaciamiento de las competencias de la Comunidad Autónoma, que tiene margen suficiente para el desarrollo de dicha regulación en el ejercicio de las competencias que le corresponden en materia de educación.

La Comunidad Autónoma a la vista de la contestación del Estado al requerimiento de incompetencia acuerda plantear conflicto positivo de competencias ante el Tribunal Constitucional en similares términos que el requerimiento.

d) Planteado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto Real Decreto 830/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes en la Educación Primaria.

El Estado en su contestación al Requerimiento de Incompetencia planteado, [ver epígrafe de Comunidad Autónoma, apartado 1.1.f) del Boletín Informativo del Tercer Trimestre de 2003], considera no fundado el requerimiento dado que la regulación requerida ha sido aprobada de acuerdo con las competencias que le corresponden al Estado y en modo alguno impide que la Comunidad Autónoma que desarrolle sus competencias en materia de educación. Al contrario, esta regulación tiene como objetivos que no se produzca la ruptura de la unidad del sistema educativo, conseguir una formación común de los escolares y obtener una mínima homogeneización en todo el territorio del Estado, pero en ningún caso supone un vaciamiento de las competencias de la Comunidad Autónoma que tiene margen suficiente para el desarrollo de dicha regulación en el ejercicio de las competencias que le corresponden en materia de educación.

La Comunidad Autónoma a la vista de la contestación del Estado al requerimiento de incompetencia acuerda plantear conflicto positivo de competencias ante el Tribunal Constitucional en similares términos que el requerimiento.

- e) **Planteado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes de la Educación Secundaria Obligatoria.**

El Estado en su contestación al Requerimiento de Incompetencia planteado, [ver epígrafe de Comunidad Autónoma, apartado 1.1.g) del Boletín Informativo del Tercer Trimestre de 2003], considera no fundado el requerimiento, dado que la regulación requerida ha sido aprobada de acuerdo con las competencias que le corresponden al Estado y en modo alguno impide que la Comunidad Autónoma que desarrolle sus competencias en materia de educación. Al contrario, esta regulación tiene como objetivos que no se produzca la ruptura de la unidad del sistema educativo, conseguir una formación común de los escolares y obtener una mínima homogeneización en todo el territorio del Estado, pero en ningún caso supone un vaciamiento de las competencias de la Comunidad Autónoma que tiene margen suficiente para el desarrollo de dicha regulación en el ejercicio de las competencias que le corresponden en materia de educación. Asimismo, parte de la regulación requerida responde a la necesidad de asegurar unas condiciones de igualdad en la acción evaluadora que recae sobre los alumnos dentro del sistema educativo español, con independencia de su lugar de residencia.

La Comunidad Autónoma a la vista de la contestación del Estado al requerimiento de incompetencia acuerda plantear conflicto positivo de competencias ante el Tribunal Constitucional en similares términos que el requerimiento.

- f) Planteado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 832/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes del Bachillerato.**

El Estado en su contestación al Requerimiento de Incompetencia planteado, [ver epígrafe de Comunidad Autónoma, apartado 1.1.h) del Boletín Informativo del Tercer Trimestre de 2003], considera no fundado el requerimiento, dado que la regulación requerida ha sido aprobada de acuerdo con las competencias que le corresponden al Estado y en modo alguno impide que la Comunidad Autónoma que desarrolle sus competencias en materia de educación. Al contrario, esta regulación tiene como objetivos que no se produzca la ruptura de la unidad del sistema educativo, conseguir una formación común de los escolares y obtener una mínima homogeneización en todo el territorio del Estado, pero en ningún caso supone un vaciamiento de las competencias de la Comunidad Autónoma que tiene margen suficiente para el desarrollo de dicha regulación en el ejercicio de las competencias que le corresponden en materia de educación.

La Comunidad Autónoma a la vista de la contestación del Estado al requerimiento de incompetencia acuerda plantear conflicto positivo de competencias ante el Tribunal Constitucional en similares términos que el requerimiento.

- g) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 942/2003, de 18 de julio, por el que se determinan las condiciones básicas que deben reunir las pruebas para la obtención de títulos de Técnico y Técnico Superior de Formación Profesional Específica.**

El Estado en la contestación al requerimiento de incompetencia planteado, [ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.1.j) del Boletín Informativo del

Tercer Trimestre de 2003], rechaza el mismo, considerando que la regulación que establece el Real Decreto está amparada en las competencias exclusivas estatales derivadas de los apartados 1 (igualdad de todos) y 30 (educación) del artículo 149.1ª de la Constitución.

Considera el Gobierno que el artículo 149.1.1ª CE cumple en el ámbito educativo una función habilitante de competencias estatales conexas con derechos constitucionales y se constituye en el fundamental instrumento del Estado para garantizar la homogeneidad de las condiciones de vida en todo el territorio nacional, condiciones de vida que, en el campo profesional-laboral derivado de la posesión de un título habilitante, demanda una regulación de su obtención en condiciones de máxima igualdad; de ahí, el grado de penetración de lo básico en el Real Decreto objeto de requerimiento con el que se persigue que se produzca en condiciones de máxima igualdad, en primer lugar, el acceso a la posesión de un título profesional, y, en segundo lugar, el acceso al trabajo -también derecho constitucional- como consecuencia de la posesión del título. Razones ambas suficientes para justificar el detalle de su regulación.

La Comunidad Autónoma a la vista de la contestación del Estado plantea conflicto ante el Tribunal Constitucional en similares términos que el requerimiento.

h) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el Subsistema de Formación Profesional Continua.

El Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, se dictó como consecuencia de las SSTC 95/2002 y 190/2002 que declararon inconstitucional el anterior sistema de formación profesional continua.

La Generalidad de Cataluña formula el requerimiento, referido a la totalidad del Real Decreto, por entender que la gestión de la formación profesional continua es una competencia de ejecución de la legislación laboral y, como tal, en virtud de sus competencias estatutarias en la materia (art. 10 EAC), debe ser llevada a cabo por la Administración autonómica. Asimismo, considera que su pretensión está avalada por las ya citadas Sentencias del Tribunal Constitucional.

A su vez, como consecuencia de la titularidad de la competencia ejecutiva, considera el órgano requirente que deben serle transferidas las correspondientes partidas presupuestarias.

Desestima el Estado el requerimiento conforme a los argumentos esgrimidos por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales quien justifica la gestión centralizada por el INEM por las siguientes razones:

- Cambio de modelo: El Estado, en ejercicio de sus competencias, ha establecido un nuevo régimen jurídico para la materia formación continua, modificando el modelo anterior.
- Territorialidad: El INEM debe gestionar los planes de formación de ámbito supraautonómico y la Comunidad Autónoma sólo los de su ámbito.
- Participación: Se da participación a las Comunidades Autónomas en los órganos de gestión de la formación continua.

- Intervención de las empresas: En el nuevo modelo, buena parte de la formación la llevan a cabo las propias empresas que la financian con cargo a la cuota de formación profesional que se recauda al mismo tiempo que la cuota general de Seguridad Social.

A la vista de la contestación del Estado al requerimiento de incompetencia formulado, la Comunidad Autónoma plantea conflicto positivo de competencia ante el Tribunal Constitucional con la misma argumentación que la utilizada en el citado requerimiento.

i) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 835/2003, de 27 de junio, por el que se regula la cooperación económica del Estado a las inversiones de las entidades locales.

El Estado en contestación al Requerimiento de Incompetencia planteado, [ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.1.i) del Boletín Informativo del Tercer Trimestre de 2003], rechaza el requerimiento, ya que entiende que no puede hacerse una interpretación extensiva del contenido del Plan Único y Obras y Servicios de Cataluña, como se realiza en el requerimiento, de tal forma que éste posea un carácter omnicompreensivo de toda forma de cooperación económica del Estado con las Entidades Locales, sean cuales sean sus presupuestos, ámbito y finalidad de las mismas.

Las dos líneas de cooperación gestionadas por el MAP responden al ejercicio por el Estado de sus competencias en orden a garantizar los principios constitucionales de solidaridad y equilibrio económico adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, previstos en los artículos 2 y 138 CE y que, según la doctrina del Tribunal Constitucional opera en las relaciones entre todas las instancias del Estado,

incluyendo entre éstas las relaciones entre el Estado y las Entidades Locales. Además las dos líneas de ayudas requeridas responden a objetivos y finalidades diferentes de la mera cooperación a las obras y servicios de competencia municipal, finalidad de los planes provinciales y del instrumento que les sustituye en Cataluña, el PUOS.

A la vista de la contestación del Estado al requerimiento de incompetencia formulado, la Comunidad Autónoma plantea conflicto positivo de competencia ante el Tribunal constitucional con la misma argumentación que la utilizada en el citado requerimiento.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad.

a) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la viña y el vino.

Artículos impugnados: Disposición Final Segunda, en cuanto declara como legislación básica los arts. 22, 23, 25, excepto sus apartados 4, 8 y 10, el art. 26, excepto los párrafos b), e) y g) del apartado 2, el art. 27 y el apartado 1 del art. 38, apartados 1 y 3 del art. 39, los apartados 1, 3 y 4 y los párrafos a) y b) del apartado 2 del art. 40, y los arts. 41, 42, 44 y 45 de la citada Ley.

Niega la Comunidad Autónoma el carácter básico de determinados artículos de la Ley impugnada, considerando que los mismos invaden las competencias autonómicas exclusivas en las materias de “agricultura” y “denominaciones de origen en colaboración con el Estado” y estimando que estos preceptos cuestionados no pueden dictarse al amparo de la competencia estatal para la “ordenación general de la economía”.

Además, en cuanto a la regulación de los órganos de gestión y control, estima también que se atenta a la competencia que ostenta la Comunidad Autónoma en materia de autoorganización.

Por último, solicita del Tribunal Constitucional la declaración de inconstitucionalidad de la Disposición Final Segunda, por cuanto declara básicos los preceptos relativos al régimen sancionador de esta Ley.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO

- a) **Planteado por el Gobierno de la Nación en relación con el Protocolo Medioambiental entre el Ministerio de Medio Ambiente y Aguas de la República de Bulgaria y la Consejería de Medio Ambiente de la Generalidad de Cataluña, firmado en Barcelona el 1º de marzo de 2003.**

El Gobierno de la Nación acordó requerir de incompetencia al Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con el Protocolo de Cooperación en materia de protección medioambiental entre el Ministerio de Medio Ambiente y Aguas de la República de Bulgaria y la Consejería de Medio Ambiente de la Generalidad de Cataluña, considerando que la firma del citado Protocolo vulnera la competencia exclusiva del Estado en materia de relaciones internacionales, de acuerdo con el artículo 149.1.3 de la Constitución.

Asimismo, el requerimiento de incompetencia consideró que el reseñado Protocolo vulnera el artículo 97 de la Constitución que atribuye al Gobierno de la Nación la dirección de la política exterior lo cual implica, indudablemente, tanto la conclusión de tratados internacionales como el establecimiento de relaciones con otros sujetos

de derecho internacional, constituyendo una intromisión perturbadora en la política exterior del Reino de España, en especial en sus relaciones con la República de Bulgaria, cuyo Consejo de Ministros aprobó el protocolo en su reunión del 24 de julio de 2003.

Por tanto, el requerimiento de incompetencia estimó que el Protocolo suscrito entre el Ministerio de Medio Ambiente y Aguas de la República de Bulgaria y la Consejería de Medio Ambiente de la Generalidad de Cataluña constituye, en sí mismo, y al margen de cualquier consecuencia futura, un acto que vulnera la competencia exclusiva del Estado en materia de relaciones internacionales. Materia que *“el constituyente (...) ha reservado en exclusiva a los órganos centrales del Estado”* (STC 137/1989 FJ 3).

La Generalidad de Cataluña contestó el citado requerimiento de incompetencia, acordando atender el mismo y, en consecuencia, dar inicio a los trámites necesarios para la modificación del Protocolo a fin de salvaguardar la competencia estatal en materia de relaciones internacionales.

b) Planteado por el Gobierno de la Nación en relación con un Acuerdo en materia de pesca firmado por el Consejero de Agricultura y Pesca del Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco y el Ministro de Pesca y de Economía Marítima de la República Islámica de Mauritania.

El Gobierno de la Nación considera que el Acuerdo denominado “procès verbal”, en materia de Pesca entre el Consejero de Agricultura y Pesca del Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco y el Ministro de Pesca y Economía Marítima de la República Islámica de Mauritania, vulnera la competencia exclusiva del Estado en materia de relaciones internacionales, de acuerdo con el artículo 149.1.3ª de la

Constitución, así como la competencia exclusiva del Estado en materia de pesca marítima, ex artículo 149.1.19ª de la Constitución así como los artículos 93 y 97 de la Constitución.

En efecto, el Gobierno entiende que el Acuerdo en materia de Pesca conlleva la suscripción de un instrumento regido por el derecho internacional, entre el Consejero de Agricultura y Pesca del Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco y el Ministro de Pesca y de Economía Marítima de la República Islámica de Mauritania y en una materia, la pesca marítima, en la que la Comunidad Autónoma del País Vasco carece de competencia, por lo que supone una doble extralimitación competencial, con la consiguiente vulneración de las competencias estatales, puesto que, con respecto a la posibilidad de celebrar Tratados o Acuerdos Internacionales por parte de las Comunidades Autónomas, el Tribunal Constitucional ha establecido (STC 165/1994, FJ 5) que no corresponde a las Comunidades Autónomas “*celebrar tratados y convenios sobre materias de su interés, sino sólo instar del Gobierno español que los celebre*”.

Además, la negociación de acuerdos pesqueros con países terceros se inscribe dentro de la política pesquera común de la Unión Europea, y corresponde a la Comisión de la Unión Europea la negociación de estos acuerdos, por lo que la actuación del Gobierno Vasco ha sido cuestionada desde las instancias de la Comisión.

La Comunidad Autónoma acuerda, en contestación al requerimiento de incompetencia formulado, dejar sin efecto el Acuerdo de Pesca, señalando que se ha dirigido el Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco en este sentido, mediante sendos escritos, al Director de Pesca de la Unión Europea así como al Ministro de Pesca y de Economía Marítima de Mauritania.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este periodo.

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2003

Hasta el momento presente existen 24 asuntos del año 2003 pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 7 planteados por el Estado (3 Cataluña, 1 Navarra, 1 Castilla-La Mancha, 1 País Vasco, 1 Andalucía) y 17 planteados por las Comunidades Autónomas (4 Aragón, 2 Andalucía, 1 Castilla-La Mancha, 10 Cataluña).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

1.1 Estado

- Ley 1/2003, de 19 de febrero, de Universidades de Cataluña (Cataluña).
- Ley Foral 11/2003, de 7 de marzo, de ayudas extraordinarias a las pensiones de viudedad (Navarra).
- Ley 10/2003, de 20 de marzo, de Ayudas Agrarias (Castilla-La Mancha).
- Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho (País Vasco).
- Ley 10/2003, de 13 de junio, de Mutualidades de Previsión Social (Cataluña).
- Ley 7/2003, de 20 de octubre, por la que se regula la investigación en Andalucía con preembriones humanos no viables para la fecundación in vitro (Andalucía).

1.2 **Comunidades Autónomas**

- Ley 24/2003, de 10 de julio, de la viña y el vino (Cataluña).

2. **CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:**

2.1 **Estado**

- Decreto 156/2003, de 10 de junio, de Regulación de las Oficinas de la Generalidad en el exterior (Cataluña).

2.2 **Comunidades Autónomas**

- Real Decreto 828/2003, de 27 de junio, por el que se establecen los aspectos educativos básicos de la Educación Preescolar (Cataluña).
- Real Decreto 829/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes de la Educación Infantil (Cataluña).
- Real Decreto 830/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes en la Educación Primaria (Cataluña).
- Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes de la Educación Secundaria Obligatoria (Cataluña).

- Real Decreto 832/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes del Bachillerato (Cataluña).
- Real Decreto 942/2003, de 18 de julio, por el que se determinan las condiciones básicas que deben reunir las pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior de Formación Profesional Específica (Cataluña).
- Real Decreto 835/2003, de 27 de junio, por el que se regula la cooperación económica del Estado a las inversiones de las Entidades Locales (Cataluña).
- Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua (Cataluña).

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:

3.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

3.2 Comunidades Autónomas

- Certificación de 20 de enero de 2003, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la biodiversidad en las ZEC y en las ZEPA expedida por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente del proyecto de Encauzamiento del río Sosa en el casco urbano de Monzón, provincia de Huesca (Aragón).

- Orden de 20 de enero de 2003, por la que se regula el ejercicio de la actividad pesquera con arte de almadraba y la concesión de licencias (Andalucía).
- Certificación de 7 de febrero de 2003, de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de las Aves, relativa al Proyecto de Abastecimiento de agua a Alcañiz, Calanda, Castelserás y otros. (Aragón).
- Certificación de 17 de febrero de 2003, de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de las Aves, relativa al Proyecto de “Elaboración del Proyecto de consolidación de la ladera y de reposición de la carretera. Congosto del Gállego. Término municipal de Murillo de Gállego (Zaragoza)” (Aragón).
- Certificación de 17 de febrero de 2003, de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de las Aves, relativa al Proyecto de “Investigación de la ladera derecha del Congosto del río Gállego en el paraje de La Raya. Término municipal de Murillo de Gállego (Zaragoza)” (Aragón).
- Orden de 13 de marzo de 2003, por la que se autoriza la modificación de los Estatutos y el Reglamento del procedimiento para la designación de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba (CAJASUR) (Andalucía).

- Varios Certificados sobre afección de proyectos a la Red Natura 2000, emitidos por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente (Castilla-La Mancha).
- Resolución de 25 de julio de 2003, del Instituto Nacional de Empleo, por la que se prorroga para el curso 2002-2003 la convocatoria de ayudas para permisos individuales de formación del curso 2001-2002 (Cataluña).

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha sentenciado 23 asuntos (2 del año 1992, 4 del año 1994, 5 del año 1995, 4 del año 1996, 3 del año 1997, 2 del año 1999 y 2 del año 2002, 1 del año 2003).

- **Sentencia 1/2003, de 16 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 2987/95 promovido por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 5/1995, de 20 de abril, de modificación parcial y urgente del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de Extremadura.
- **Sentencia 3/2003, de 16 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 2872, promovido por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley del Parlamento Vasco 1/2002, de 23 de enero.

- **Sentencia 16/2003, de 30 de enero**, en los recursos de inconstitucionalidad 893/93, 921/93 y 943/93 y conflictos de competencia 894/93, 3985/95 y 2170/97 (acumulados), en relación con la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, así como con los conflictos positivos de competencia promovidos contra el Real Decreto 1623/1992, de 29 de diciembre, por el que se desarrolla determinados preceptos de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales; con el art. 130 del Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales, y con la Orden de 8 de enero de 1997, por la que se aprueba el modelo 565 de declaración-liquidación por el Impuesto Especial sobre determinación medios de transporte y los diseños físicos y lógicos para la presentación del modelo 568 mediante soporte directamente legible por el ordenador.

- **Sentencia 48/2003, de 12 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 5550/2002, promovido por el Gobierno Vasco, en relación con la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.

- **Sentencia 72/2003, de 10 de abril**, en los recursos de inconstitucionalidad acumulados nºs 2516/1994 y 37/1995, promovidos por el Gobierno de Canarias, el primero en relación con el Real Decreto-Ley 4/1994, de 8 de abril, de medidas transitorias y urgentes de carácter fiscal para la renovación del parque de vehículos de turismo, el segundo en relación con el Real Decreto-Ley 10/1994, de 30 de septiembre, de incentivos fiscales de carácter temporal para la renovación del parque de vehículos de turismo, así como en el conflicto positivo de competencia nº 2517/1994, en relación con la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 20 de abril de 1994, por la que se aprueba el modelo 567 de declaración liquidación por el Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte para la aplicación de la deducción prevista en el Real Decreto-Ley 4/1994, de 8 de abril.

- **Sentencia 109/2003, de 5 de junio**, en los recursos de inconstitucionalidad n^{os} 3540/1996, 1492/1997 y 3316/1997, interpuestos, respectivamente, por el Presidente del Gobierno en relación a con la Ley 3/1996, de 25 de junio, de Atención Farmacéutica de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 4/1996, de 26 de diciembre, de Ordenación del Servicio Farmacéutico de Castilla-La Mancha, y por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en relación con la Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de los Servicios de las Oficinas de Farmacia.

- **Sentencia 123/2003, de 19 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad n^o 2988/1995, promovido por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Extremadura 8/1995, de 27 de abril, de Pesca.

- **Sentencia 124/2003, de 19 de junio**, en los recursos de inconstitucionalidad acumulados, n^{os} 1254/1996 y 1255/1996, promovidos por la Comunidad Foral de Navarra, el primero contra la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista; y el segundo contra la Ley Orgánica 2/1996, de 17 de enero, complementaria de la Ordenación del Comercio Minorista.

- **Sentencia 137/2003, de 3 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad n^o 1313/1995, promovidos por el Gobierno de Canarias contra el art. 34 del Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Tributaria y Financiera.

- **Sentencia 151/2003, de 17 de julio**, en el conflicto positivo de competencia n^o 508/1995, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras.

- **Sentencia 152/2003, de 17 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 3537/1997, promovido por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 5/1999, de 21 de mayo, de Ordenación Farmacéutica de Galicia.

- **Sentencia 175/2003, de 30 de septiembre**, en los conflictos acumulados nºs 3757/1997 y 3187/1999, promovidos ambos por el consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Orden de 25 de abril de 1997, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria para la concesión de ayudas en el trienio 1997/1999 en relación con la Iniciativa de Apoyo a la Tecnología, la Seguridad y la Calidad Industrial (ATYCA) y con la Orden de 4 de marzo de 1999, por la que se convocan ayudas en el marco de la Orden de 25 de abril de 1997, por la que se aprueban las bases reguladoras y convocatoria para la concesión de ayudas de la Iniciativa de Apoyo a la Tecnología, la Seguridad y la Calidad Industrial (ATYCA), para el Programa Tecnológico de Investigación y Desarrollo Energético y para las áreas de tecnologías para el transporte y de tecnologías y aplicación para la sociedad de la información del Programa de Fomento de la Tecnología Industrial.

- **Sentencia 230/2003, de 18 de diciembre**, en el conflicto positivo de competencia nº 5471/2003, planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Resolución de 25 de julio de 2003, de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, por la que se prorrogan las convocatorias de ayudas para planes de formación continua de demanda y de oferta, publicadas en el ejercicio 2002, para la formación continua correspondiente al ejercicio 2003.

- **Sentencia 228/2003, de 18 de diciembre**, en el conflicto positivo de competencia nº 3342/1995, planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Orden de 4 de mayo de 1995, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas para el desarrollo de planes de formación en el marco del Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas de 21 de marzo de 1995 y su aplicación por las Resoluciones del Instituto Nacional de Administración Pública de 4 y 30 de mayo de 1995, mediante las que se efectúa la primera y segunda convocatoria, respectivamente, para el ejercicio de 1995 de concesión de ayudas en el marco del citado Acuerdo.

5. DESISTIMIENTOS

5.1. Del Estado

Ninguno hasta el momento presente.

5.2. De las Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

ESTADO CONTRA COMUNIDADES AUTÓNOMAS (2003)*

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco	1			1
Cataluña	2	1		3
Galicia				
Andalucía	1			1
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla - La Mancha	1			1
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra	1			1
Extremadura				
Illes Balears				
Comunidad de Madrid				
Castilla y León				
TOTAL	6	1		7

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA ESTADO (2003)**

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña	1	8	1	10
Galicia				
Andalucía			2	2
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón			4	4
Castilla - La Mancha			1	1
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Comunidad de Madrid				
Castilla y León				
TOTAL	1	8	8	17

** Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional